



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.G.R., en nombre y representación de D.R.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 628/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. La Propuesta de Resolución recae en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario.

2. El Dictamen es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el día 24 de mayo de 2008, en la esquina de Callao de Lima con Pi y Margall, por causa de una alcantarilla que se encontraba levantada tropezó con ella cayendo hacia delante, ocasionándole daños en la cara, así como la pérdida de la dentadura, por valor de 12.826 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto

* **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

429/1993, de 26 de marzo, tratándose de una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es especialmente aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. En relación con el procedimiento, se inició éste mediante la reclamación de responsabilidad presentada por escrito de la afectada el 26 de mayo de 2008, desarrollándose su tramitación correctamente.

El 20 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no se considera conforme a Derecho, puesto que se ha acreditado la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

Ello se desprende del reportaje fotográfico, donde se comprueba que determinadas tapas de alcantarilla no están adecuadamente sujetas a la calzada, existiendo desniveles con entidad suficiente para ocasionar la caída de cualquier persona. Así E., reconoce que “de las fotografías aportadas se puede apreciar el mal estado del firme”. También, por el parte del servicio de la Policía Local que intervino el mismo día del accidente, asumiendo la posible caída, por la existencia de una tapa de electricidad (de U.) que ha cedido.

Del mismo modo, sobre el estado de las vías públicas, informa la Sección de Mantenimiento de la Ciudad, reconoce “la falta de material de rejuntados entre las piezas del pavimento y las tapas de saneamiento de la citada vía”.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario, que ha sido deficiente, puesto que no se ha controlado correctamente su buena conservación para evitar hechos como el referido, y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, por la circunstancia de atravesar la afectada una vía de circulación de vehículos para

acceder a su domicilio, y no utilizar, en su lugar, una hipotética “zona de peatones”, cuya existencia no se ha acreditado en el lugar de los hechos o próxima al mismo.

Por último, a la interesada le corresponde la indemnización reclamada, constando, a través de la factura presentada, cuál fue la cantidad realmente abonada para reparar los daños padecidos que ascienden al importe de 12.826 euros.

A su vez, dicha cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público viario.